



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú – COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL No. 005-2025-COARPE/CDN.

Lima, 07 de noviembre de 2025.

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ARQUEÓLOGOS DEL PERÚ

VISTOS:

La Resolución de Tribunal de Ética y Disciplina No. 001-2025-COARPE/TEyD de fecha 08 de marzo de 2025, emitida por el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE, donde se dispuso la apertura del PROCESO DISCIPLINARIO contra el Licenciado **MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ**, por la presunta comisión de falta disciplinaria grave tipificado en el literal a) del numeral 2, y comisión de falta muy grave tipificada en el inciso a) del numeral 3 del artículo 129 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú; así como, el Informe N° 001-2025-COARPE/TEyD de fecha 20 de mayo de 2025, el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE, que contiene el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público.

Que, el Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, es una entidad autónoma de derecho público interno, que representa a los profesionales arqueólogos de la República, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Perú.

Que mediante Decreto Supremo No 014-2004-ED se aprueba el Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, que en su TITULO VI regula EL REGIMEN DISCIPLINARIO del Colegio, cuyo artículo 127 sobre la Obligación de Actuar Profesionalmente, señala que: "Es obligación del arqueólogo colegiado actuar profesionalmente dentro de lo previsto por los estatutos, reglamentos, Código de Ética Profesional y acuerdos que legalmente tomen los organismos del COARPE. Particularmente está en la obligación de actuar con decoro y respeto. La infracción de la DS-014-2004-ED COARPE obligación en referencia constituye falta sujeta a sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes en el reglamento respectivo".

Que en el presente caso, tenemos que existe una denuncia administrativa que involucra al Arqueólogo **MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ**, entre otros, **POR LA FALSIFICACIÓN DE UNA CONSTANCIA DE TRABAJO** que supuestamente fue emitida por la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., y que fuera presentada por el investigado para acreditar que habría prestado servicios desde el 01 de febrero del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2010 en la citada empresa, lo que generó una investigación y la emisión eventual de la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000095-2023-SG/MC de fecha 27 de Abril del 2023, por parte, de la Secretaria General del



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

Ministerio de Cultura, y por el cual se IMPONE al señor MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ, la sanción de DESTITUCIÓN, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificadas en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 y numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; la misma que como Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.

ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

Que mediante Carta de fecha 16 de octubre de 2024 el Sr. JOSÉ LUIS SAN MIGUEL TELLO, identificado con DNI No. 75332982, formula una denuncia administrativa contra el **Arqueólogo MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ**, por una supuesta Falsificación de Documentos y Faltas Éticas en el Ejercicio Profesional, ya que indica que, el denunciado habría presentado ante el Ministerio de Cultura, certificados falsos para poder calificar al cargo de Director de Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, y por el cual, ya habría sido sancionado con Resolución de Secretaria General N° 000095-2023-SG/MC, con fecha 27 de abril del 2023, que impone la sanción de DESTITUCION, y por tanto, estaría inhabilitado para ejercer la función pública por 5 años; asimismo, menciona la denuncia, que dicho licenciado actualmente, estaría laborando como Especialista en Arqueología para una empresa que contrata con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, específicamente con el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado– Provias Descentralizado; del mismo modo, señala que el licenciado en cuestión habría ejercido en su condición de docente nombrado del Departamento de Arqueología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y al mismo tiempo habría prestado servicios durante 20 días (entre el 10 al 30 de noviembre de 2021) como Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, así como, que, entre el 01 de enero al 30 de junio de 2023, habría ejercido como Gerente del Centro Histórico del Rímac y Relaciones Interinstitucionales de la Municipalidad Distrital del Rímac, así como encargado de la Gerencia de Educación, Cultura y Turismo, y Sub Gerente de la Escuela del Rímac de dicha municipalidad; y que por tanto, se habría producido la doble percepción.

Que mediante Oficio No. 749-COARPE/2024 de fecha 15 de octubre de 2024, el Decano del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, Dr. Pieter Dennis Van Dalen Luna, se dirige al Ministerio de Cultura y solicita se le haga llegar copia de Resolución de secretaria general N° 000095-2023-SG/MC, con fecha 27 de abril del 2023, que sanciona al Licenciado MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ.

Que mediante Carta No. 000504-2024-OACGD-SG/MC de fecha 16 de octubre de 2024, el jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remite al Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, el formato digital de la Resolución de Secretaria General N° 000095-2023-SG/MC, con fecha 27 de abril del 2023, que sanciona al Licenciado MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ.

Que mediante Oficio No. 819-COARPE/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, el Decano del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú remite al Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE todos los



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

antecedentes del caso, para que se proceda a evaluar y calificar los hechos, y si corresponde la apertura o no del proceso disciplinario en contra del Licenciado MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ.

Que en sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2024, el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE, se reunió para evaluar los hechos materia de denuncia administrativa formulada en contra del Licenciado MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ, y luego de revisar la documentación respectiva y estando a las evidencias encontradas, el tribunal acordó (por votación unánime), que mediante acto administrativo se **INICIE EL PROCESO DISCIPLINARIO contra el Licenciado MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ**, por haber supuestamente incurrido en falta disciplinaria grave, tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 29 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, que señala como Falta Grave: "a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE"; y asimismo, incurrido en la falta muy grave tipificada en el inciso a) del numeral 3 del mismo artículo, donde se señala que serán Faltas Muy Graves: "a) Hechos constitutivos de delito que afecten el decoro o la ética profesional"; ya que, en el presente caso, está claro que la conducta de la licenciada calificaría eventualmente en el delito de Falsificación de documentos, tipificado en el artículo 427 del Código Penal vigente.

Que mediante Resolución de Tribunal de Ética y Disciplina No. 001-2025-COARPE/TEyD de fecha 08 de marzo de 2025, se dispuso la apertura del PROCESO DISCIPLINARIO contra el Licenciado **MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ**, por la presunta comisión de falta disciplinaria grave tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 29 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, el cual señala sobre: "a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE"; y asimismo, por la comisión de falta muy grave tipificada en el inciso a) del numeral 3 del mismo artículo, el cual señala como Falta Muy Grave a: "a) Hechos constitutivos de delito que afecten el decoro o la ética profesional"; este último, debido a que la conducta desarrollada por el investigado calificaría como delito de Falsificación de documentos, tipificado en el artículo 427 del Código Penal vigente.



Que mediante Oficio No. 002--TED-COARPE/2025 de fecha 15 de abril de 2025, el Tribunal de Ética y Disciplina procede a solicitar información a la Municipalidad Distrital del Rímac, referente a la relación laboral o contractual que ha tenido Licenciado MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ, que ha tenido en la Municipalidad, así como los cargos que habría ejercido y que periodos.

Que mediante Oficio No. 027-2025-ORH/OGA/MDR de fecha 28 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos comunica que el Licenciado MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ ha ejercido en calidad de designación o encargatura los cargos de Gerente del Centro Histórico del Rímac y Relaciones Interinstitucionales del 01 de enero al 30 de junio de 2023; y como Gerente (e) de Educación, Cultura y Turismo del 01 de enero al 30 de junio de 2023; y como Sub Gerente (e) de la Escuela Taller del Rímac del 01 de enero al 30 de junio de 2023.

Que mediante Oficio No. 006-TED-COARPE/2025 de fecha 07 de mayo de 2025, el Tribunal de Ética y Disciplina procede a solicitar información al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sobre la condición laboral en esa casa de estudios, del



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú – COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

Licenciado MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ, durante el periodo que comprende el mes de noviembre de 2021 y enero a junio del 2023.

Que mediante Oficio No. 000050-2025-DAAR-FCCSS/UNMSM de fecha 19 de mayo de 2025, el Director del Departamento Académico de Arqueología Sr. Alejandro José Chu Barrera, se dirige al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales, e informa que: MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ, se ha desempeñado como docente auxiliar a tiempo completo de 40 horas. Que durante el periodo del 12 de diciembre de 2022 al 11 de setiembre de 2023 estuvo de Licencia por Perfeccionamiento Docente. Que en el semestre 2021-2 ha dictado en la Facultad de Arqueología, los siguientes cursos: Análisis Lítico, los miércoles de 11:00 a 13:00 horas, y viernes de 09:00 a 11:10 horas; Métodos de Arqueología II: los martes de 8.30 a 10:30 y sábado de 9:30 a 11:40 horas. Por su parte, en el semestre 2022-1 ha dictado los siguientes cursos: Proceso Histórico Cultural del Perú: los martes de 8:00 a 10:35 horas y viernes de 10:20 a 11:50 horas, y Arqueología de los Andes Centrales II, los lunes de 11:00 a 13:30 horas y jueves de 11:30 a 13:10 horas. Y en cuanto, al semestre 2023-2, refiere que ha dictado los cursos: Lenguaje académico los lunes 11:00 a 13:00 horas y viernes de 08:00 a 10:00 horas; Análisis Lítico los miércoles 11:00 a 13:00 horas y viernes 11:00 a 14:00 horas.

Que entre los documentos que han sido evaluados y verificados en este proceso disciplinario, tenemos a la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N.º 000095-2023-SG/MC de fecha 27 de Abril del 2023, emitido por la Secretaria General del Ministerio de Cultura, donde apreciamos que se le IMPONE al señor MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ, la sanción de DESTITUCIÓN, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificadas en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 y numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815. Que en este proceso disciplinario que se le siguió ante Ministerio de Cultura, se inició con la Resolución Directoral N° 000108-2021-0GRH/MC del 26 de abril del 2022, por una presunta comisión de falta en el desempeño de Director del Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 11 de noviembre del 2021 hasta el 30 de noviembre del 2021; se acreditó que el procesado había consignado en su curriculum vitae una **Constancia de Trabajo emitida por la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C. a través del cual se acreditaba que había prestado servicios en la citada empresa, desde el 01 de febrero del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2010, cuando en la realidad dicha Constancia resulto Falsa**; y asimismo, se acreditó que en su condición de Director de Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, no habría cumplido con realizar la entrega de cargo dentro del plazo establecido por la normativa interna emitida por el Ministerio de Cultura; siendo el caso que estos hechos quedaron plenamente probados.

Que sobre este extremo, COMO ES LA RESOLUCION DE SANCION expedida por el Ministerio de Cultura, está claro, que existen elementos de convicción que hacen presumir con objetiva claridad que en estos hechos se ha configurado un accionar doloso que califica como ilícito penal (posible falsificación de documento público); y muy a pesar que no se tiene información si este hecho ha sido denunciado; la conducta del procesado debe servir para evaluar si los hechos son pasibles de ser



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

sancionados como faltas disciplinaria muy graves en el marco de la institución del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú.

Que el hecho que ha sido materia de procedimiento disciplinario sancionador por parte del Ministerio de Cultura, conforme obra en la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000095-2023-SG/MC de fecha 27 de abril del 2023, está básicamente relacionado a una falsificación de documentos; lo cual por sí solo constituye un ilícito penal conforme se encuentra establecido en el artículo 427 del Código Penal vigente; toda vez, que se habría comprobado en este proceso, que el licenciado en cuestión habría utilizado una Constancia de Trabajo FALSA supuestamente emitida por la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C. para acreditar que ha prestado servicios desde el 01 de febrero del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2010 en la citada empresa.

Que por otro lado, se ha realizado la Consulta de Inscripciones Vigentes en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, y se ha verificado que la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000095-2023-SG/MC de fecha 27 de Abril del 2023, que IMPONE al señor MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ, la sanción de DESTITUCIÓN, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificadas en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 y numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, SE ENCONTRABA INSCRITA Y POR TANTO VIGENTE DESDE EL 30 DE MAYO DE 2023.

Que del mismo modo, se ha confirmado con información hecha llegar por la Municipalidad Distrital del Rímac, que el Licenciado MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ, **habría laborado en el mes de junio de 2023**, en los cargos de Gerente del Centro Histórico del Rímac y Relaciones Interinstitucionales, así como, Gerente (e) de Educación, Cultura y Turismo, y Sub Gerente (e) de la Escuela Taller del Rímac, **pese a que en ese periodo se encontraba inhabilitado a razón de la sanción de DESTITUCIÓN, impuesta por la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N.º 000095-2023-SG/MC de fecha 27 de Abril del 2023**, existiendo por tanto, un hecho relevante que es contrario al ordenamiento legal.

Que, sobre estas labores realizadas durante el mes de junio de 2023, estando ya con vigencia la inhabilitación impuesta por el Ministerio de Cultura, **vemos que este comportamiento no se ajusta a los preceptos estatutarios y éticos de nuestro Colegio**. Como se sabe, el artículo 20 del Estatuto, establece que son obligaciones de los miembros del COARPE: **"g) Velar por el prestigio de la profesión y porque ésta se ejerza de acuerdo al Código de Ética, así como obrar en concordancia con los fines y objetivos del COARPE"**. Asimismo, se tiene lo normado en el artículo 127° del citado Estatuto, el cual nos indica que **"Es obligación del arqueólogo colegiado actuar profesionalmente dentro de lo previsto por los estatutos, reglamentos, Código de Ética Profesional y acuerdos que legalmente tomen los organismos del COARPE. Particularmente está en la obligación de actuar con decoro y respeto"**. La infracción de la obligación en referencia constituye falta sujeta a sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes en el reglamento respectivo". Por su parte, el artículo 4 del Código de Ética señala que el arqueólogo está obligado a mantener el honor, dignidad y prestigio profesional. En ese sentido, estando a este comportamiento irregular del



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú – COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

investigado, de seguir laborando estando inhabilitado, representa un hecho contrario al prestigio y ética profesional, corresponde establecer las sanciones de acuerdo a nuestra normativa estatutaria.

Que en cuanto a la atribución que se hace respecto a la doble percepción en que habría incurrido el Lic. MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ, ya que, en su condición de docente nombrado del Departamento de Arqueología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, habría prestado servicios durante 20 días (entre el 10 al 30 de noviembre de 2021) como Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, así como, que durante el 01 de enero al 30 de junio de 2023, habría ejercido como Gerente del Centro Histórico del Rímac y Relaciones Interinstitucionales de la Municipalidad Distrital del Rímac, así como, encargado de la Gerencia de Educación, Cultura y Turismo, y Sub Gerente de la Escuela del Rímac de dicha municipalidad, debemos señalar que dicha imputación no se configura como falta, por cuanto, según lo dispuesto en el **artículo 3 de la Ley Marco del empleo Público, Ley No. 28175, no estaría dentro de la Prohibición de doble percepción de ingresos, toda vez, que este refiere textualmente que:** “Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.



En tal sentido, considerando que las actividades extras realizadas por el Lic. MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ, lo hizo también en su condición de docente, y en el entendido también, que supuestamente ha percibido una sola percepción adicional a su remuneración como docente (ya que los cargos ejercidos en la Municipalidad Distrital del Rímac, si bien son tres cargos, dos son encargaturas, por lo cual no existe evidencia que haya percibido más de una remuneración en dicha entidad edil); y en ese contexto, consideramos que sobre este extremo, no existe irregularidad al respecto.

SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA GRAVE TIPIFICADA EN EL LITERAL A) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 129 DEL ESTATUTO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ARQUEÓLOGOS DEL PERÚ

Sobre el primer hecho referido a las labores realizadas durante el mes de junio de 2023, estando ya con vigencia la inhabilitación impuesta por el Ministerio de Cultura, vemos que la conducta del Lic. MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ califica como falta grave, que está tipificado en el literal a) del numeral 2 del artículo 29 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, ya que, resulta evidente el incumplimiento doloso de los preceptos estatutarios del COARPE, toda vez, que se habría contravenido el artículo 20 y 127 del Estatuto, que establece entre otros, que el comportamiento de los arqueólogos está sujeta al cumplimiento del estatuto y lo señalado las leyes, y que deben velar por el prestigio de la profesión y porque ésta se ejerza de acuerdo al Código de Ética, además de actuar con decoro y respeto, así como obrar en concordancia con los fines y objetivos del COARPE”. Del mismo modo, se habría contravenido el artículo 4 del Código de Ética, el cual señala que el arqueólogo está obligado a mantener el honor, dignidad y prestigio profesional. En ese sentido, estando a este comportamiento irregular del investigado, de seguir laborando estando inhabilitado, representa un



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú – COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

hecho contrario al prestigio y la ética profesional, corresponde imponer las sanciones de acuerdo a nuestra normativa estatutaria.

Que sobre el IMPEDIMENTO LABORAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA mientras se tiene vigente una sanción de destitución, tenemos lo señalado en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, Ley No. 30057, el cual refiere que: “La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz”. También tenemos que de acuerdo a lo señalado en el **artículo 105 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Ley No. 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, la Inhabilitación automática se produce una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, y se extiende para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario.**

Que, a su turno, el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, señala sobre la Ejecución de las sanciones disciplinarias, que: “Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa”. Del mismo modo, tenemos también, la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE, donde se señala que la sanción de destitución debe ser inscrita en el RNSSC por la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir de que la autoridad administrativa que impuso la sanción le remita copia del acto administrativo firme o consentido que impone la sanción, o cuando el Tribunal del Servicio Civil (segunda instancia) le remita copia de la notificación al sancionado de la resolución con la cual se agota la vía administrativa confirmando la sanción. La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por el periodo de cinco (5) años, como sanción accesoria a la sanción principal de destitución, se computa desde el día siguiente que el acto administrativo quede firme o que la resolución que agota la vía administrativa sea notificada al sancionado.

Como vemos, se encuentra claro que el licenciado MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ, habría actuado al margen del ordenamiento legal, dado que su registro de sanción se hace efectivo el 30 de mayo de 2023; y que por tanto, ya no podía estar laborando a partir del día siguiente de ese registro; siendo el caso, que cualquier labor posterior a esa fecha resultaba irregular; por consecuencia, estando a los hechos narrados en la denuncia, y que han podido ser corroborados en el proceso disciplinario, este Consejo Directivo Nacional concluye que el procesado ha incurrido en la falta grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 29 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, el cual refiere sobre: “a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE”; toda vez, que con su actuar se habría contravenido las normas antes glosadas, y por tanto, también aquellas obligaciones contenidas en los incisos a), g), i) del artículo 20, artículo 127 del Estatuto y el artículo 4 del Código de Ética, que entre otros, dispone que el comportamiento de los arqueólogos se sujeta al cumplimiento del estatuto, código de ética y lo señalado en las leyes, es decir, actuar dentro del marco legal establecido.



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA GRAVE TIPIFICADA EN EL LITERAL A) DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 129 DEL ESTATUTO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ARQUEÓLOGOS DEL PERÚ

En este extremo, según los documentos examinados, vemos que la conducta del Lic. MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ calificaría como falta muy grave tipificada en el inciso a) del numeral 3 del artículo 129 del Estatuto, y que refiere sobre: "a) Hechos constitutivos de delito que afecten el decoro o la ética profesional"; ya que estaría acreditado en la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000095-2023-SG/MC de fecha 27 de abril del 2023, emitido por la Secretaria General del Ministerio de Cultura, que el procesado habría utilizado una Constancia de Trabajo Falsa supuestamente fue emitida por la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C. para acreditar falsamente que ha prestado servicios desde el 01 de febrero del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2010. Es decir, con estos hechos habría incurrido en el delito de falsificación de documento tipificado en el artículo 427 del Código Penal vigente.

Que mediante Informe N° 001-2025-COARPE/TEyD de fecha 20 de mayo de 2025, el Tribunal de Ética y Disciplina del COARPE, emite el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN en el proceso disciplinario que se le sigue al Lic. **MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ**, y declara que se encuentra acreditado la comisión de falta disciplinaria grave tipificado en el literal a) del numeral 2, y la por la comisión de falta muy grave tipificada en el inciso a) del numeral 3 del artículo 129 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, toda vez, que se ha acreditado durante el proceso de investigación, que el denunciado **habría laborado en el mes de junio de 2023**, en los cargos de Gerente del Centro Histórico del Rímac y Relaciones Interinstitucionales, así como, Gerente (e) de Educación, Cultura y Turismo, y Sub Gerente (e) de la Escuela Taller del Rímac, **pese a que se encontraba inhabilitado a razón de la sanción de DESTITUCIÓN, impuesta por la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N.º 000095-2023-SG/MC de fecha 27 de Abril del 2023**, existiendo por tanto, un hecho relevante de contravención a los preceptos estatutarios de respeto, honor, dignidad y prestigio profesional; y que por otro lado, habría **FALSIFICADO UNA CONSTANCIA DE TRABAJO** de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C. para acreditar falsamente que ha prestado servicios desde el 01 de febrero del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2010, conducta que fue sancionada con DESTITUCIÓN con la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000095-2023-SG/MC de fecha 27 de Abril del 2023, emitida por la Secretaria General del Ministerio de Cultura, lo cual representa un hecho constitutivo de delito que ha afectado el decoro de nuestra institución y la ética profesional; situación que expone negativamente la imagen del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, toda vez, que se pone de manifiesto una conducta ilícita de uno de sus miembros.

Que mediante Carta No. 107-2025-CDN/COARPE de fecha 19 de agosto del 2025, se notificó al Lic. **MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ**, el contenido del Informe N° 001-2025-COARPE/TEyD de fecha 20 de mayo de 2025, y se le informo que podía solicitar la realización de una audiencia para el uso de la palabra.

Que mediante Carta de fecha 28 de agosto de 2025, el Lic. **MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ** solicita reprogramación de audiencia para hacer uso de la palabra, indicando que para el día 18 de setiembre de 2025 a horas 08:00 am, también tiene una cita médica.



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

Que no pudiendo postergarse la audiencia, toda vez, que dicha articulación es facultativa, sin perjuicio de poder hacerlo del mismo modo por escrito, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, y en ese orden, corresponde merituar los hechos conforme los documentos obtenidos.

Que el artículo 131° del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, refiere sobre las Clases de Sanciones, e indica que: "El COARPE podrá aplicar a sus miembros, según magnitud de la falta cometida, las siguientes sanciones:

1. Por Faltas Leves:
 - a) Amonestación privada.
 - b) Amonestación por escrito con anotación en el expediente personal.
2. Por Faltas Graves:
 - a) Apercibimiento público, con anotación en el expediente personal.
 - b) Suspensión del ejercicio profesional hasta por seis (06) meses.
 - c) Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por seis (06) meses.
3. Por Faltas Muy Graves:
 - a) Suspensión o inhabilitación para ocupar cargos hasta por dos (02) años.
 - b) Suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional hasta por dos (02) años.
 - c) Expulsión del Colegio. Sólo es aplicable por mandato judicial o por causas de extrema gravedad, consiste en la separación definitiva del COARPE. No se aplica si el sancionado no ha sido sujeto antes con pena de suspensión".

Que del comportamiento desplegado por el **LIC. MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ**, vemos que esta presenta una combinación de infracciones (dos infracciones o faltas) que derivan del mismo hecho, es decir, existe un concurso ideal de infracciones (graves y muy graves); por consiguiente, la sanción a evaluarse deberá promediar una sanción razonable y proporcional a los graves hechos ocurridos.

Que el artículo 144 del Estatuto, señala que: "El Tribunal deberá elevar al Consejo Directivo Nacional el expediente en que consta el resultado de la investigación. En su contenido expondrá los cargos y descargos respectivos, las conclusiones a las que hubiere arribado y las recomendaciones que considere pertinentes".

Que el Tribunal de Ética y Disciplina ha emitido el Informe Final de Instrucción N° 001-2025-COARPE/TEyD de fecha 20 de mayo de 2025, donde concluye, entre otros, que se corrobora la comisión de las faltas estatutarias por parte de la **LIC. MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ**, los cuales califican como incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del COARPE; y del mismo modo, como un hecho constitutivo de delito que ha afectado el decoro de nuestra institución y la ética profesional.

Que el artículo 145° del Estatuto, establece que "el Consejo Directivo Nacional de conformidad con las informaciones del Tribunal, emitirá una resolución de absolución o de responsabilidad, señalando la sanción que corresponda según el caso".



Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú - COARPE

Ley Nro. 24575 / Resolución Suprema Nro. 196 / Decreto Supremo Nro. 014-2004-ED

Que estando a los hechos expuestos, y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 145 del Estatuto Profesional de Arqueólogos del Perú, el Consejo Directivo Nacional del COARPE,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **IMPONER** al Lic. MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ, **LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL HASTA POR DOS (02) AÑOS**, toda vez, que se ha acreditado la comisión de faltas estatutarias tipificadas en el literal a) del numeral 2 y literal a) del numeral 3 del artículo 129 del Estatuto del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, aprobado por Decreto Supremo No. 014-2004-ED; al haberse comprobado que en el mes de junio de 2023, a laborado en la Municipalidad Distrital del Rímac, estando inhabilitado; y asimismo, que habría **FALSIFICADO UNA CONSTANCIA DE TRABAJO** de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C. para acreditar falsamente que ha prestado servicios desde el 01 de febrero del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2010, conducta que fue sancionada con **DESTITUCIÓN** con la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000095-2023-SG/MC de fecha 27 de Abril del 2023, emitida por la Secretaria General del Ministerio de Cultura, esto conforme los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al sancionado Lic. MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ, el contenido de la presente resolución. Asimismo, hágase extensivo la notificación a las autoridades del Ministerio de Cultura, en caso corresponda.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al gerente de administración del COARPE, se sirva publicar en la página web del Colegio Profesional de Arqueólogos del Perú, el contenido de la presente resolución (una vez, que la misma quede consentido o ejecutoriado). Asimismo, inscribese en el registro de sancionados del Colegio, una vez que dicho registro sea implementado.

ARTICULO CUARTO.- COORDINAR con el área de Asesoría Jurídica, para efectos de evaluar la formulación de denuncia penal contra el Lic. MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DIAZ, por la comisión del delito contra la fe pública- de falsificación de documento privado.

ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR que el sancionado podrá formular su Recurso de Apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Profesional de Arqueólogos del Perú.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE




Dr. PIETER VAN DALEN LUNA
COARPE N° 040024
Decano del Consejo Directivo Nacional

Av. República de Chile N° 295 – Of. 1002 – Jesús María, Lima / Teléfono: 01-9035761
www.coarpe.org / E-mail: coarpe_lima@yahoo.es / www.facebook.com/coarpe.lima